

32/10

130012333000-2018-00181-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	TUTELA
Radicado	130012333000-2018-00181-00
Accionante	NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO
Accionados	JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Terceros interesados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA
Tema	DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO**, contra la **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y TRABAJO**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1 Promovió proceso ejecutivo en contra de la E.S.E Río Grande de la Magdalena, que se tramita por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.
- 1.1.2 Dentro del proceso ejecutivo, la Juez de conocimiento dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretó medida cautelar de embargo. En virtud de esta última orden se efectuaron dos depósitos judiciales de dinero de propiedad de la demandada los cuales quedaron a disposición del Juzgado.
- 1.1.3 Estando debidamente constituidos los depósitos judiciales por cuenta del proceso ejecutivo, la Superintendencia Nacional de Salud informó al Juzgado que ordenó la intervención forzada de la ESE Río Grande de la Magdalena y en tal virtud le solicitó suspender los procesos ejecutivos iniciados contra esa entidad y levantar las medidas de embargo.
- 1.1.4 Como consecuencia, el 1 de noviembre de 2017, la Juez ordenó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida de embargo así como la devolución de los dineros constituidos en títulos o depósitos judiciales.
- 1.1.5 Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación con respecto a la orden de devolución de los dineros constituidos en los





130012333000-2018-00181-00

títulos o depósitos judiciales, el cual fue adecuado al de reposición por la señora Juez que se resolvió mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018 confirmando lo decidido, en la medida en que no dispuso la entrega de tales dineros.

- 1.1.6** El 23 de enero de 2018, interpuso recurso de queja contra la decisión que resolvió el recurso de apelación, que se le negó por la juez mediante providencia de fecha 19 de febrero del mismo año, al considerarlo improcedente.

1.2 Pretensiones:

-Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro que se considere violado.

-Ordenar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que deje sin efecto la providencia de fecha 1 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 13001333300200400137500 en el sentido que no sean devueltos a la demandada ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA los dineros que se encuentran en títulos ejecutivos a órdenes de ese juzgado y que en su lugar se entreguen dichos dineros por tratarse de una situación jurídica consolidada.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo se inadmitió con auto de fecha nueve (9) de marzo del año que avanza¹, al carecer de poder el abogado que la presentó en nombre de la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO. Se corrigió con escrito presentado dentro del término concedido, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), allegando escrito en el que la accionante refirió que con el mismo confiere mandato especial al abogado JOAQUÍN TORRES NIEVES para que la represente dentro de la acción de tutela identificada con el radicado N° 1300123330002018-0018100.

Con base en lo precedente, la Sala tendrá por subsanado el defecto anotado respecto al poder, dando aplicación a la sentencia T- 088 de 1999 de la H- Corte Constitucional, M.P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la que señaló que se entiende ratificado el mandato con el anterior documento y al haber indicado el número de radicado del proceso de acción de tutela en el que aparecen tanto el nombre de la autoridad accionada como los derechos fundamentales que se pretenden sean amparados por el Juez Constitucional.

¹ Folios 17 al 19



130012333000-2018-00181-00

La solicitud de amparo se admitió con auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)², y se resolvió tener en calidad de accionada a la JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y vincular como terceros interesados a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA.

De igual forma se dispuso notificar a la accionada y a los terceros interesados, corréndoles traslado del escrito de tutela para que dentro del término de un (1) día a partir del recibo de la comunicación, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensaje de datos³, siendo recibidas en debida forma⁴.

3. Informes rendidos.

3.1 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA⁵

Solicita que se deniegue el amparo constitucional invocado, al no configurarse defecto alguno en las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo objeto de la acción de tutela y aduciendo en concreto que no se ordenó la devolución de sumas de dinero consignadas a órdenes del Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

2. Legitimación en la causa por activa

LA SEÑORA NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO, como titular de los derechos invocados como vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela a fin de reclamar la protección de los mismos, ya sea directamente o por intermedio de apoderado, tal y como lo hizo en esta ocasión, conforme la ratificación a las facultades que le otorgó al Abogado JOAQUÍN TORRES NIEVES como obra a folio 23 del expediente.

3. Legitimación en la causa por pasiva

² Folio 20

³ Folio 27

⁴ Folio 27 reverso

⁵ Folio 29



130012333000-2018-00181-00

La JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, está legitimada para actuar en el desarrollo de la presente acción de tutela, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y TRABAJO de la accionante al expedir las providencias dentro de un proceso ejecutivo.

3.1 Terceros interesados.

LA ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, están legitimados para actuar dentro de la presente acción de tutela al ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y que es objeto de la presente acción, en la medida en que cualquier determinación que aquí se adopte los puede llegar a afectar y tienen derecho a participar dentro del mismo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Problemas jurídicos

Acorde con los hechos expuestos en la solicitud de tutela, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Se cumplen en el presente caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales?*

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, se pasará a resolver si:

2) *¿La accionada vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y TRABAJO de la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO al proferir el auto de fecha 1 de Noviembre de 2017?*

5. Tesis de la Sala.

La Sala denegará el amparo de tutela, como quiera que la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena mediante el auto de fecha 1 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no ordenó la entrega de los títulos valores consignados por cuenta del proceso ejecutivo en el que es demandante la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO, y durante su actuación se ha ajustado a la normatividad que rige el proceso ejecutivo, sin que se observe que se estructure ninguna causal de procedibilidad de la acción de tutela.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela



130012333000-2018-00181-00

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, siendo viable sólo en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha señalado la Corte que el carácter excepcional y restrictivo para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte señaló que, cuando se interpone acción de tutela contra providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales** y **causales específicas de procedencia**. En cuanto a los primeros se dijo que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son



130012333000-2018-00181-00

condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche y que ellas son:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé



130012333000-2018-00181-00

cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Por otra parte en la sentencia citada, se señaló que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, es que debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

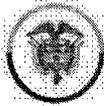
f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución"

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de las condiciones generales señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.



130012333000-2018-00181-00

7. Caso Concreto.

7.1 Hechos relevantes probados

7.1.1 En el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, cursa el proceso ejecutivo radicado con el N° 13001333100620140027400, instaurado por la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO contra la ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA⁶.

7.1.2 Mediante providencia de primero (1) de noviembre de 2017⁷, dando aplicación a la Resolución 004937 de fecha 2 de octubre del mismo año expedida por la Superintendencia Nacional de Salud la Juez Sexta RESOLVIÓ:

"PRIMERO: "Decretar la suspensión del presente proceso de ejecución en virtud de la toma de posesión e intervención forzosa de la ejecutada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas. Líbrense sin demoras los oficios correspondientes y hágase seguimiento hasta su oportuna atención.

TERCERO: (...)

CUARTO: Por secretaría i) revítese inmediatamente la plataforma Banco Agrario, a efectos de establecer si con ocasión del embargo que se ordenó, fueron constituidos títulos o depósitos en cuenta de este juzgado debiendo pasarse hoy mismo reporte debidamente suscrito por el secretario, sobre el valor de estos, entidad consignante y demás datos necesarios, de manera que pueda el despacho disponer la devolución de los dineros que hubiesen sido capturados; ii) archívese proyecto de revisión de liquidación del crédito presentado por apoyo contable y iii) repórtese al despacho cualquier situación que impida la ejecución de lo ordenado en este auto."

7.1.3 Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018⁸, la misma juez resolvió recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la anterior providencia, adecuándolo a recurso de reposición en consideración a que los reparos contra la providencia no estaban enderezados a la decisión de suspender el proceso sino a la supuesta devolución de los dineros capturados en el curso del proceso ejecutivo; decisión contra la cual no procede el recurso de apelación sino la reposición.

Al respecto señaló que resultaban infundados sus reparos, porque en momento alguno el juzgado decidió **"como erróneamente se señala en el recurso, que dicha entrega se hiciera efectivamente a la**

⁶ Folio 7 en concordancia con el CD visible a folio 30

⁷ Folios 7-8

⁸ Folio 9-11



130012333000-2018-00181-00

ejecutada o cualquier otra entidad".

7.1.4 Con auto de fecha 19 de febrero de 2018⁹ la Juez accionada rechazó por improcedente el recurso de reposición y de queja presentado por la parte accionante contra el auto anterior que resolvió el recurso de reposición que adecuó la Juez.

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

De una valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial antes expuesto, la Sala concluye que la acción de tutela es procedente, en la medida en que el asunto es de relevancia constitucional, al estar en juego el derecho fundamental al Debido Proceso que la accionante aduce vulnerado por la actuación de una Juez de la República. Así mismo, están agotados todos los medios de defensa judicial con que cuenta la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO dentro del proceso ejecutivo para hacer valer sus derechos, quedándole únicamente la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar tal derecho fundamental, en el caso de que, en efecto, se le hubiese vulnerado. Tampoco estamos frente a una sentencia de tutela, pues se trata de un auto proferido dentro del medio de control EJECUTIVO. Así mismo, se cumple con el requisito de la inmediatez, pues la providencia que se acusa como vulneradora de los derechos fundamentales se profirió el 1 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y contra ella se interpusieron distintos recursos y el último data del 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el día 7 de marzo del mismo año, se entiende que ha pasado un término prudencial y razonable.

Habiéndose superado los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, procede la Sala a estudiar si se cumple alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Al respecto y revisada la actuación de la A-quo, observa la Sala que, en efecto, como lo adujo en su escrito de defensa, en el auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no dispuso la devolución de sumas de dinero que se hubiesen consignado a la cuenta de dicho juzgado y para el proceso ejecutivo en el que funge como accionante la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO, pues las órdenes que se emitieron fueron eminentemente secretariales y enderezadas a determinar si habían consignaciones o títulos dispuestos para ese proceso. Nada más. Las dudas que la accionante tenía sobre el particular, le fueron resueltas en el auto de fecha 23 de enero de 2018 en el que le recalcó que, la devolución de dineros no se había dispuesto.

⁹ Folios 12-14



130012333000-2018-00181-00

Así mismo, observa la Sala que la actuación de la Juez, se ajustó a la regla señalada en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Además de lo precedente, también recalca la Sala que los jueces son autónomos e independientes en sus decisiones conforme lo prevé el artículo 228 Superior¹⁰, razón por la cual no le resulta dable al Juez de tutela adelantarse a los juicios que todavía no han sido emitidos por la Juez Sexto Administrativo, pues como quedó probado en el expediente, no ha ordenado la devolución de las sumas de dinero, por lo que no resulta procedente estudiar si resulta viable o no la entrega de títulos que tampoco se sabe fueron puestos a disposición de dicho Juzgado con ocasión del proceso ejecutivo que promueve la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO.

No sobra precisar que el abogado que actúa en representación de la accionante, tampoco citó ninguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, en aras de que el Juez realizara su estudio, pero atendiendo la informalidad de este trámite se realizó su estudio oficioso sin encontrar ningún reparo sustancial, fáctico ni procedimental en la actuación de la Juez accionada.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

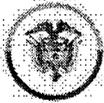
FALLA

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela instaurada por la señora NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO contra la JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, y si no fuere impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁰ “La Administración de Justicia es función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 16/2018
SALA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 03

SIGCMA

130012333000-2018-00181-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ARTURO MATSON CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	130012333000-2018-00181-00
Accionante	NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO
Accionados	JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Terceros interesados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA
Tema	DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

